



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	FELIX EDUARDO LOZANO PARRA
Demandado:	ANDRES FELIPE LOZANO TORRES
Radicación:	2022-00751
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por FELIX EDUARDO LOZANO PARRA, en contra de ANDRÉS FELIPE LOZANO TORRES, la cual fuere remitida por competencia del Juzgado 27 de Familia de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.-Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Fusione y resuma los hechos 2 y 3, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en el proceso de fijación de alimentos.

2.- ADECUAR y precisar las pretensiones en un solo acápite, por cuanto en la forma desplegada se torna confusa. Art. 82 # 4 CGP.



3-. EXCLUIR el numeral 1° de las pretensiones subsidiarias, como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.

4.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección de correo electrónico del demandante.

5.-Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

6.- Allegar copia de la providencia en la que fueron fijados los alimentos y cuya obligación pretende la exoneración.

7- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por FELIX EDUARDO LOZANO PARRA, en contra de ANDRÉS FELIPE LOZANO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 44
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA